

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Diputación provincial de León.—
Comisión gestora.—Anuncio.

Bases de trabajo del Jurado mixto de los servicios de higiene.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos

CIRCULAR

Para cumplimentar órdenes superiores se servirán remitir por las Juntas locales de tenedores de trigo a esta Comisión y en plazo de ocho días un estado en el que se especifique numéricamente, los datos siguientes:

Existencias de trigo en el mes de Octubre.

Ventas realizadas en el mes de Octubre.

Total disponible para el mes de Noviembre.

Existencias de trigo en el mes de Noviembre.

Ventas realizadas en el mes de Noviembre.

Total disponible para el mes de Diciembre.

De este último mes se arrastrará

en lo sucesivo para la remisión de los resúmenes siguientes, que deberán de remitir todos los meses hasta nueva orden y junto con las relaciones de compraventa en que hubieren intervenido.

Siendo varias las Juntas locales que han recaudado fondos por impuesto de trigo exportado para fuera de la provincia y no habiendo recibido esta Comisión relación de tales operaciones ni los expresados fondos, advierto la obligación que tienen los Sres. Presidentes de las mismas de ingresar estas cantidades en la cuenta que esta Comisión tiene abierta en la sucursal del Banco Herrero de la capital.

Las Juntas locales deberán también de remitir junto con las relaciones reclamadas una nota de los gastos que hubieran originado durante el trimestre pasado, para por esta Comisión resarcirles en lo que alcance la cantidad recaudada y correspondiente a las expresadas Juntas.

De la misma forma deberán todos los almacenistas de la provincia remitir también expresado numéricamente la cantidad de trigo que tuvieren en existencias en el día 1.º de Octubre, advirtiéndolo, tanto a éstos como a los Presidentes de las Juntas locales, que definitivamente llamo por última vez la atención de todos ellos al objeto de cumplimentar

exactamente con lo ordeuado sobre este respecto y que antes del día 10 de cada mes deberán de obrar todos los datos mensuales en poder de esta Comisión, estando dispuesto a sancionar severamente a los infractores.

León, 31 de Diciembre de 1932.

El Gobernador-Presidente,
Francisco Valdés Casas

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

COMISION GESTORA

ANUNCIO

Con el fin de dar mayores facilidades a los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales para que puedan proveerse de tal documento, esta Comisión, en sesión de 28 del corriente, acordó ampliar el periodo voluntario para la adquisición de dichas cédulas hasta el día 10 del próximo mes de Febrero que quedará definitivamente cerrado, advirtiéndose a los contribuyentes que una vez que haya pasado el periodo voluntario dicho, se procedera contra los morosos por la vía de apremio, declarándoles incurso en la penalidad que establece el artículo 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León, 30 de Diciembre de 1932.—
El Presidente, Crisanto Sáenz de la Calza la.—El Secretario, José Peláez Zapatero.

Jurado mixto del trabajo de los servicios de higiene de León

BASES DE TRABAJO DEL JURADO MIXTO DE LOS SERVICIOS DE HIGIENE

BASE 1.^a

De los contratos de trabajo

Artículo 1.º Los contratos de trabajo que se celebren entre los obreros peluqueros y sus patronos comprendidos en la demarcación territorial de este Jurado Mixto se acomodará obligatoriamente a estas Bases y serán nulos en cuanto no reúnan las condiciones mínimas en las mismas establecidas.

Artículo 1.º La capacidad de los contratantes estará regulada por los artículos 15 y 17 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 3.º Los contratos actualmente en vigor se considerarán de duración indefinida y serán modificados en cuanto contraríen las presentes Bases, y, por tanto, no habrá lugar a suspensión ni despido sin la concurrencia ni las causas, debidamente probadas, que se determinan en la Base correspondiente.

En los nuevos contratos que en lo sucesivo se celebren y en los cuales no se fijen un plazo de duración, se admitirá al obrero peluquero por ocho días de prueba y transcurridos éstos sin aviso escrito de las partes contratantes de dar por terminado el contrato—lo que obligatoriamente se pondrá en conocimiento del Jurado Mixto dentro de los citados ocho días— se tendrá por prorrogado indefinidamente, salvo el caso de celebrarse el contrato por escrito en cuyo supuesto se estará a lo que en el mismo se estipule.

Artículo 4.º Si dentro de los ocho días de prueba alguna de las partes diese por terminado el contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho al pago del jornal correspondiente a los días que trabajó, sin que a ello pueda negarse el patrono.

Art. 5.º Necesariamente ha de hacerse constar por escrito los contratos colectivos y aquellos individuales en los que se estipule una retribución anual superior a tres mil pesetas.

Art. 6.º Los contratos de trabajo

escritos serán redactados con arreglo a los requisitos exigidos por el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

BASE 2.^a

De otros derechos y obligaciones que nacen del contrato

Art. 7.º El contrato de trabajo, pactado con arreglo a estas Bases, es de arrendamiento de servicios, y por tanto un contrato consensual, bilateral, oneroso y comutativo, por el que una o varias personas se obligan temporalmente a prestar un servicio a otra u otras, mediante el pago de un precio cierto y determinado previamente, y de la bilateralidad del contrato se infiere que las obligaciones del patronato crea derecho del obrero y al contrario.

Art. 8.º El dependiente peluquero tendrá como obligaciones, además de las consignadas en el capítulo 5.º de la Ley de Contrato de Trabajo las siguientes. 1.ª Presentarse con la máxima puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad o imposibilidad material de acudir al trabajo, se obliga a avisar a su patrono dentro del tiempo comprendido en una hora antes y otra después de la fijada para la entrada al trabajo; acreditando siempre en debida forma que la falta obedece a causa mayor,

Si no diese el aviso dentro del plazo señalado perderá el derecho a la indemnización que por subsidio le corresponde por ese día:

2.ª La limpieza del tocador del establecimiento donde trabaje,

3.ª La de no hacer uso de la herramienta con que trabaje, la que será de su exclusiva propiedad, fuera del establecimiento donde preste sus servicios sin permiso del patrono, bien entendido de que si el obrero trabajase será causa de despido, si su patrono lo estimase oportuno, sin derecho a indemnización.

Artículo 9.º Serán obligaciones del patrono las consignadas en el capítulo VI de la Ley de Contrato de Trabajo.

BASE 3.^a

De la jornada de trabajo

Artículo 10. La jornada de trabajo de los dependientes peluqueros será de nueve horas; las ocho horas

que determina la jornada legal y una más en concepto de extraordinaria cuya retribución está incluida en el salario semanal que se estipula. Se dejará siempre un intervalo de dos horas consecutivas para comer, las que no podrán fijarse después las dos de la tarde.

BASE 4.^a

De la apertura y cierre de los establecimientos

Artículo 11. El horario de los establecimientos de peluquería será el siguiente:

De 1.º de Octubre al 31 de Marzo (horario de invierno); de nueve de la mañana a una y media de la tarde, de tres y media de la tarde a ocho de la noche.

De 1.º de Abril al 30 de Septiembre (horario de verano); de nueve de la mañana a una y media de la tarde, de cuatro de la tarde a ocho y media de la noche.

Los días de mercado, es decir, miércoles y sábados, permanecerán abiertos los establecimientos durante las horas de medio día, pero sin que ésta excepción prive por ningún concepto al dependiente de dos horas para la comida.

Artículo 12. Salvo la excepción establecida en el último párrafo del artículo anterior, todo dependiente que llegada la hora de cierre para comer estuviese ocupado con algún servicio y en finalizar éste tardase más de un cuarto de hora, se reintegrará al trabajo con igual retraso.

Artículo 13. Los sábados se diferirá la hora de cierre definitivo hasta las ocho y media en el horario de invierno y las nueve en el de verano. a cuyas horas se cerrarán los establecimientos, concediéndose treinta minutos para servir a las personas que estuvieren a la hora de cierre dentro del establecimiento.

Artículo 14. Se establecerán unos cuadros de turnos que se colocarán en sitio visible de las peluquerías que serán visados por los Jurados Mixtos en los que se consigne las horas que cada dependiente disfrute para la comida en los días de mercado.

Artículo 15. Las vísperas de las fiestas totales se estimarán a los efectos del cierre definitivo de ese día como sábado, y, en su consecuencia, regirá el horario establecido para estos días.

Artículo 16. Los domingos se abrirán las peluquerías medio día.

Artículo 17. Las ferias de 24 de Junio, 1.º y 30 de Noviembre, se considerarán días de mercado y no se cerrarán los establecimientos para comer.

BASE 5.ª

De los descansos

Artículo 18. Todo dependiente disfrutará de la tarde del domingo como descanso, y a partir del lunes de cada semana cada dependiente tendrá una tarde libre, para lo cual patronos y dependientes formarán, de común acuerdo, el correspondiente turno. Estas dos tardes, y por las circunstancias excepcionales de la industria, constiluirán el día de descanso semanal de cada obrero.

Artículo 19. Se considerarán fiestas totales, permaneciendo cerrado todo el día las peluquerías, el 14 de Abril y 1.º de Mayo.

Artículo 20. Se considerarán fiestas parciales, el 1.º de Enero, Martes de Carnaval, 25 de Julio, 5 de Octubre y 25 de Diciembre. En estos días los establecimientos de peluquería abrirán sólomente medio día.

BASE 6.ª

De la clasificación de establecimientos

Artículo 21. Los establecimientos de peluquería a que afecta este contrato se clasificarán en tres categorías: de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª.

Artículo 22. En la capital de León se considerarán como establecimientos de 1.ª categoría los siguientes:

D. Manuel Puente, Ordoño II.

D. Miguel Castro, Gumersindo de Azcárate.

D. Gregorio Fernández, Fernando Merino.

D. Ovidio Fanego, Fermín Galán.

D. Teodoro Hierro, Avenida del Padre Isla.

D. Manuel Moreno, Ordoño II.

D. José Santos, Fernando Merino.

D. José Martínez, Fernando Merino.

D. Manuel Arredondo, Cardiles.
Sra. Viuda de Cebada, Fermín Galán.

D. Pedro Falagán, Avenida del Padre Isla.

D. Isidoro Colado, Avenida del Padre Isla.

D. Jesús Marcos Flórez, Gil y Carrasco.

D. Manuel Blanco, Legión VII.

D. Emilio Blanco, Cervantes.

D. Lucio Diez, Gumersindo de Azcárate.

D. Dionisio Carro, Fermín Galán.

D. Sebastián Presa, Paloma.

D. Dionisio López, Bayón.

Se considerarán establecimientos de 2.ª categoría los siguientes:

D. Francisco González, Azabachería.

D. Matías González, Serranos.

D. Cándido Gutiérrez, Santa Ana.

D. Rufino Robles, Puerta Moneda.

Sra. Viuda de Montaña, Plaza de las Tiendas.

D. Laudelio Diez, Plaza de las Tiendas.

D. Marcelino Gutiérrez, Puerta Obispo.

D. Julián García, Serranos.

D. Antolín Fernández, Barrio de la Vega.

D. Bernardino Fernández, Barrio de la Vega.

D. José Castillo, Fermín Galán.

D. Ricardo Robles, San Francisco.

D. Julián Robles Barrio de los Quiñones.

D. Manuel Alonso, General Picasso.

D. Restituto Valbuena, Puerta Obispo.

D. Herminio del Castillo, Capitán Hernández.

D. Francisco Martín, Serranos.

Se considerarán establecimientos de 3.ª categoría (extrarradio) los siguientes:

D. Herminio Presa, Puente Castro.

D. Lorenzo Aller, Puente Castro.

D. Juan Martínez, Puente Castro.

D. Feliciano Alvarez, Ventas de Nava.

Artículo 23. Los patronos peluqueros estarán obligados a colocar en los sitios más visibles del establecimiento dos carteles, como mínimo, visados por el Jurado Mixto de Higiene e indicadores de la categoría del establecimiento y precios de servicios estipulados con relación a la misma.

Estarán asimismo obligados a colocar en sitio visible, dos carteles, como mínimo, indicando la supresión absoluta de la propina.

Artículo 24. En cada peluquería de las anteriormente clasificadas no podrán tener más que un dependiente de la categoría inferior.

BASE 7.ª

De la admisión y despido del personal

Artículo 25. No podrá ser obstáculo para la admisión de los obreros peluqueros ni causa para el despido de los mismos el que éstos pertenezcan o no a cualquiera Sociedad legalmente permitida.

Tampoco podrán ser obligados los patronos a admitir personal que pertenezca a una Sociedad determinada.

Artículo 26. El despido de un obrero sin causa que lo justifique dará lugar a la reclamación que establece el capítulo XI de la Ley Orgánica.

Artículo 27. Se considerarán justas causas de despido, además de las determinadas en el apartado 6.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo, la siguiente: la descortesía con los clientes en acto de servicio.

Artículo 28. La crisis de trabajo debidamente justificada se considerará causa justa del despido por causas independientes a la voluntad obrera, realizándose el despido por orden de antigüedad, empezando por los más modernos de cada categoría. En este caso el patrono habrá de avisar por escrito a los obreros que hayan de ser despedidos con diez días de antelación, dándoles durante este periodo una hora diaria, de las comprendidas en la jornada, para buscar trabajo.

Este mismo aviso deberá ponerlo en conocimiento del Jurado Mixto.

Artículo 29. En todos los demás casos de terminación del contrato de trabajo obreros y patronos se avisarán por escrito con ocho días de antelación, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento del Jurado Mixto.

Artículo 30. No se dará por terminado el contrato de trabajo por la ausencia del obrero motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo dependiente se presente, para prescindir de los servicios del que hubiera ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a la segunda situación de servicio acti-

vo o de la que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato de trabajo, salvo el caso de incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinan.

En estos casos no habrá lugar al subsidio por enfermedad que establece.

Artículo 31. Tampoco se dará por terminado el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria a no ser que en aquél se hubiere pactado expresamente lo contrario.

BASE 8.^a

De los salarios mínimos

Artículo 32. Los dependientes peluqueros tendrán como mínimos los siguientes sueldos:

Los de 1.^a categoría, cincuenta pesetas semanales y el 15 por 100 del total ingreso que realice el dependiente.

Los de 2.^a categoría cuarenta y dos pesetas semanales y el 15 por 100 del total ingreso que realice el dependiente.

Los de 3.^a categoría (aprendices adelantados) veinte pesetas semanales y el 15 por 100 del total ingreso que realice el dependiente.

BASE 9.^a

De los casos de enfermedad

Artículo 33. Los patronos abouarán a los dependientes peluqueros en caso de enfermedad de éstos y durante treinta días, la mitad del sueldo que disfrutasen aumentado en cincuenta céntimos por día.

Artículo 34. El obrero queda obligado a poner su enfermedad en conocimiento del patrono dentro del plazo que señala el artículo 8.^o

Artículo 35. El patrono tendrá derecho a enviar a un médico de su elección que reconozca al obrero y compruebe y rectifique la enfermedad alegada y si ella le impide o no trabajar.

El caso patente de simulación de enfermedad será considerado como causa justa de despido, sin derecho ni a indemnización ni a subsidio por los días que faltase al trabajo.

En caso de disparidad de criterio entre el médico encargado de la asistencia del obrero y el nombrado por el patrono, se dará cuenta por éste al Presidente del Jurado Mixto quien

nombrará un tercer médico cuyo dictamen resolverá la discordia sin ulterior recurso. Los honorarios de este tercer médico será de cuenta de la parte cuyo dictamen no fuere aceptado por el perito en discordia.

Artículo 36. Perderán el derecho al subsidio de enfermedad establecido en el artículo 33 aquellos enfermos que se opongan a ser visitados por los médicos de los patronos, o el que enviase el Jurado Mixto o dificultasen su misión.

Artículo 37. Durante el período de enfermedad del dependiente su patrono le reservará su puesto y será sustituido por sus compañeros de establecimiento. Si ésta sustitución no fuera posible o entorpeciera el servicio a juicio del patrono, éste podrá a su costa sustituir al enfermo por un dependiente eventual, siu que tal sustitución varíe el régimen de trabajo y descanso de los dependientes del establecimiento.

BASE 10.

De las vacaciones

Artículo 38. Los dependientes peluqueros tendrán derecho a un permiso in interrumpido de siete días siempre que lleven prestando servicios en la casa durante un año y siendo estas vacaciones remuneradas.

Si el obrero durante sus vacaciones retribuidas realizase trabajos que contraríen la finalidad del permiso, perderá su derecho a la remuneración, salvo el caso de que dichos trabajos se realizen para perfeccionamiento de la cultura profesional o general del que vacase.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho a vacación retribuida. En ningún caso podrá canjearse el derecho a vacación ni el disfrute de ella por el importe de los jornales correspondientes ni por ninguna otra compensación.

El patrono, de acuerdo con el dependiente, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación y en el caso de no llegar a un acuerdo se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Jurado Mixto quien, oyendo a los interesados, resolverá sin ulterior recurso.

BASE 11.

De las sanciones

Artículo 39. El maestro peluquero que infringiere lo dispuesto en el

artículo 23 será sancionado con veinticinco pesetas, la primera vez; con cincuenta pesetas, la segunda, y con cien pesetas las restantes. Estas sanciones serán acordadas por el Pleno del Jurado Mixto de Higiene, previa denuncia de las infracciones.

Artículo 40. El obrero dependiente que infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 tomase propina, será despedido en el plazo de 48 horas, por el patrono, y si éste se negase a ello el Pleno del Jurado Mixto acordará la sanción que debe imponerse al patrono, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

BASE 12.

De la vigencia

Artículo 41. La vigencia del presente contrato de trabajo será la de dos años conforme determina el párrafo último del artículo 12 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, contados desde el siguiente día en que éstas Bases sean ejecutivas, y durante la misma no podrán ser modificadas por huelgas o «lock-outs», salvo el caso de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 42. Si tres meses antes de la fecha de terminación de este contrato de trabajo no fuere denunciado por algunas de las representaciones patronal u obrera mediante escrito al Jurado Mixto, se entenderá prorrogado por un año más y así sucesivamente.

BASE 13.

De la legislación aplicable con carácter supletorio

Artículo 43. En todo lo no previsto en el presente contrato de trabajo será de aplicación la legislación vigente.

Contra las anteriores Bases puede interponerse recurso en el plazo de diez días, a contar del de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ante el propio Jurado Mixto, quien lo elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, según dispone el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos.

Las anteriores Bases han sido aprobadas por el Jurado Mixto en sesión celebrada el día veinte del actual.

León, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, E. de Paz del Río.—Visto bueno: El Presidente, Daniel Provecho.